

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 11 de julio de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil S22 DIGITAL, S.L., contra lo que identifica como “documentos incorporados el día 25 de junio de 2024”, en el marco del contrato de servicios denominado “PROFESIONAL DE FOTOGRAFÍA Y PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL, licitado por el Ayuntamiento de Tres Cantos, con número de expediente 2023/38/CON, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fecha 4 de enero de 2024 se publicó en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Tres Cantos, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, la licitación de referencia a adjudicar mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 214.876,04 euros, con un plazo de ejecución de 24 meses.

A la licitación presentaron oferta 3 licitadores, entre ellos, la mercantil recurrente.

Segundo. - Celebrados por la Mesa actos de apertura y calificación de la documentación relativa al cumplimiento de requisitos previos, apertura y valoración de las ofertas técnicas, y apertura de ofertas económicas, por la Mesa de contratación, en sesión celebrada el 3 de abril de 2024 identifica la oferta presentada por D. Ignacio Pardo León como desproporcionada o anormal, concediéndose trámite a este licitador a efectos de justificación de su oferta.

Presentado en el plazo otorgado a tal fin escrito de alegaciones por parte del licitador requerido, informando de error en la identificación de valores anormales en su oferta, pues la misma adolece de un error material, al haber manifestado el precio anual y no de 2 años, (que es la duración total del contrato), lo que justifica con documentos y alegaciones varias, la Mesa, en sesión de 6 de mayo de 2024, admite dichas alegaciones y decide continuar con el procedimiento de licitación, otorgando puntuaciones a las ofertas y proponiendo la adjudicación del contrato en favor de Ignacio Pardo León.

Mediante Resolución de Alcaldía de 21 de mayo de 2024 se acepta la propuesta de adjudicación formulada por la Mesa en favor de dicho licitador y se resuelve solicitar la documentación previa a la adjudicación.

Dicha Resolución es notificada a todos los licitadores, con pie de recurso especial, en fecha 23 de mayo de 2024 y publicada en PLACSP al día siguiente.

No consta que el contrato haya sido adjudicado.

Tercero. - El 26 de junio de 2024 tuvo entrada en este Tribunal, recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representante de S22 DIGITAL, S.L., solicitando la exclusión de la oferta presentada por el propuesto como adjudicatario. Solicita asimismo la suspensión cautelar de la tramitación del expediente.

El 8 de julio de 2024 el órgano de contratación remitió copia del expediente y el preceptivo informe del órgano de contratación a que se refiere el artículo 56.2 la Ley de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), solicitando la inadmisión del recurso.

Cuarto. - No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo. - Se acredita la legitimación activa de la recurrente para la interposición del recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP por tratarse de licitadora participante que ostenta el segundo puesto en la clasificación de ofertas y, por tanto, *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - Especial examen merece el plazo de interposición del recurso, pues alega el órgano de contratación extemporaneidad en su interposición.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la LCSP el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Establece la letra c) que cuando el recurso se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.

En el caso que nos ocupa, pese a no haberse identificado el acto recurrido, se identifica en el recurso la impugnación de la admisión de subsanación de la oferta del licitador propuesto como adjudicatario, a la vista de la incorporación de los últimos documentos el día 25 de junio de 2024.

Reconduce el órgano de contratación la impugnación a la Resolución del órgano de contratación de aceptación de la propuesta de adjudicación, que fue notificada individualmente a los licitadores en fecha 23 de mayo de 2024.

Comprueba este Tribunal que no consta adjudicación del contrato, por lo que lo que denomina la recurrente “admisión de la subsanación de la oferta económica” es el acto recurrido, pudiendo identificarse bien con el acuerdo de la Mesa de fecha 6 de mayo de 2024, bien con la aceptación de la propuesta de adjudicación efectuada en ese acto por el órgano de contratación, de fecha 21 del mismo mes.

No constando publicación del acta de la Mesa en la Plataforma, la recurrente ha conocido la admisión de la oferta del propuesto como adjudicatario a través de la notificación efectuada en fecha 23 de mayo de 2024, de la Resolución de 21 de mayo, en la que se recoge lo acordado por la Mesa en los siguientes términos:

...6.- Que, requerido al licitador señalado anteriormente para que presenten su escrito de alegaciones/justificación de la oferta NRS. 7491/2024, de fecha 16 de abril de 2024, el licitador D. Ignacio Pardo León con DNI 02311251G, presenta en tiempo y forma escrito justificativo de su oferta.

Procediendo el abajo firmante a dar lectura al extenso documento, en el que el licitador argumenta que cumplimentó erróneamente el modelo Anexo II.

Manifiesta que el motivo de dicho error es que el pliego hace referencia constantemente a periodos anuales, cuando luego el anexo II hace referencia a la duración total del contrato (2 años).

Defiende que su proposición no se encuentra en baja temeraria, sino que su oferta (Anexo II) adolece de un error material, al haber manifestado en la misma el precio anual y no de 2 años, (que es la duración total del contrato), lo que justifica con documentos y alegaciones varias. Termina su justificación aclarando que, en base a lo manifestado, en este momento no reemplaza su oferta ni la varía de ningún modo, simplemente aclara que el precio ofertado es anual.

Literalmente, manifiesta: “siendo la oferta presentada por este licitador la que consta en el anexo II, pero multiplicada por cada anualidad, o periodo inferior que dure la prestación del servicio, es decir;

Un año; 47.933,88 € (Base Imponible)

Dos años; 95.867,76 € (Base imponible)”

Solicitando que se entienda que existe un error material en la oferta presentada, estimando esta aclaración que no reemplaza la oferta presentada”

Seguidamente, el Secretario accidental, expone que recibido el escrito anterior, emite informe con fecha 26 de abril de 2024 en el que concluye admitir las alegaciones presentadas por D. Ignacio Jacobo Pardo de León, (...) sobre el importe de la oferta presentada, determinado su importe para los dos años de contrato en 95.867,76 €, así como continuar con el procedimiento de licitación, por entender que ha justificado el error así como que no está

cambiando su oferta en el momento actual (el informe jurídico forma parte de la documentación del expte.).

Los miembros de la mesa por unanimidad de los presentes, muestran su conformidad con el parecer del Secretario Accidental y acuerdan continuar el procedimiento de licitación...

En la misma Resolución se recoge el resto de actuaciones efectuadas por la mesa con propuesta de adjudicación, así como la aceptación de dicha propuesta por el órgano de contratación.

En consecuencia, la fecha de inicio del cómputo para la interposición del recurso es la fecha de notificación de la referida resolución, que contenía pie de recurso especial por plazo de 15 días “*a contar desde el día siguiente a aquel en que se haya notificado ésta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta, ante el órgano de contratación o ante el Tribunal Administrativo de Contratación*”.

Constando en el expediente remitido por el órgano de contratación justificante de notificación telemática a la recurrente de dicha resolución, que accedió a la misma el 23 mayo 2024 a las 20:18 horas, el recurso interpuesto el 26 de junio de 2024 debe considerarse extemporáneo.

Como declaró este Tribunal en su Resolución 10/2015, de 14 de enero, el principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los

licitadores, y en el órgano de contratación, además de alargar la tramitación del procedimiento; asimismo reduce el riesgo de recursos abusivos. El recurso debe formularse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue debe invocarse dentro del mismo, so pena de caducidad, garantizando así el principio de efectividad del recurso.

Asimismo, el artículo 55 de la LCSP dispone que cuando el órgano encargado de resolver el recurso apreciará de modo inequívoco y manifiesto, entre otros supuestos, que la interposición del recurso se ha efectuado una vez finalizado el plazo establecido para su interposición, dictará resolución acordando la inadmisión del recurso.

Igualmente, el artículo 22.1.5º del RPERMC, prevé que solo procederá la admisión del recurso cuando concurra, entre otros, el requisito de que la interposición se haga dentro de los plazos previstos en el artículo 44.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (actual 50.1 de la LCSP), recogiendo en su artículo 23 que la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del recurso corresponde al Tribunal.

En consecuencia, procede inadmitir el presente recurso, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 50.1.c) y 55.d) de la LCSP, por haberse interpuesto recurso especial en materia de contratación fuera del plazo legalmente establecido para su presentación.

Cuarto. - Declarado extemporáneo el recurso, con su consiguiente inadmisión, resulta innecesario pronunciarse sobre la improcedencia de la medida cautelar de suspensión del procedimiento solicitada por la recurrente en su escrito de interposición.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23

de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero. - Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil S22 DIGITAL, S.L., contra lo que identifica como “documentos incorporados el día 25 de junio de 2024”, en el marco del contrato de servicios denominado “PROFESIONAL DE FOTOGRAFÍA Y PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL, licitado por el Ayuntamiento de Tres Cantos, con número de expediente 2023/38/CON por extemporáneo.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.